

Ley sobre Protección de Monumentos Coloniales, Artísticos e Históricos y Poblaciones Típicas del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1.- Para los efectos de esta ley, se consideran monumentos a los inmuebles de arquitectura colonial que se encuentren en el Estado de Oaxaca, y aquellos cuya protección y conservación sean de interés público por su valor artístico e histórico, ya sea que pertenezcan a particulares o al Estado y que no están protegidos por las leyes federales.

ARTICULO 2.- Se considera de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos a que se refiere el artículo anterior. En consecuencia, los propietarios de dichos inmuebles están obligados a conservarlos debidamente y a hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado.

ARTICULO 3.- Todo inmueble cuya protección y conservación presente un interés público desde el punto de vista de la arquitectura, del arte o de la historia, será declarado monumento colonial, monumento histórico o monumento artístico, según el caso. La declaración correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y será firmada por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 4.- Se crea un Comité Central de Protección de Monumentos Coloniales, Artísticos e Históricos, con jurisdicción en todo el Estado de Oaxaca, el cual se compondrá de los siguientes miembros:

El C. Gobernador del Estado;

El C. Inspector de la Dirección de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos del Instituto de Historia y Arqueología;

El C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en el Estado;

El C. Presidente Municipal de la Ciudad de Oaxaca, y

Un Ingeniero Arquitecto titulado.

ARTICULO 5.- Será Presidente del Comité Central a que se refiere el artículo anterior, el C. Gobernador del Estado. En ausencia de este mandatario asumirá la Presidencia su representante, y a falta de éste el C. Inspector de Monumentos Artísticos Arqueológicos e Históricos en el Estado.

ARTICULO 6.- En cada Municipio del Estado de Oaxaca se creará un Comité Municipal de Protección de Monumentos Coloniales, Artísticos e Históricos, dependientes del Comité Central, con quien colaborará en la protección y conservación de los monumentos, objetos de esta ley, en la forma y términos que lo establezca el reglamento de la misma.

ARTICULO 7.- Los Comités Municipales se compondrán de los siguientes miembros:

El Presidente Municipal;

El Presidente de la Junta de Mejoras Materiales, y

El Director del Plantel Educativo.

ARTICULO 8.- El Comité Central será facultado para expedir y publicar la declaración a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

ARTICULO 9.- La declaración de monumento colonial, monumento artístico o de, monumento histórico que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se comunicará oficialmente al encargado del Registro Público de la Propiedad para que haga la anotación al margen de la inscripción de propiedad correspondiente.

ARTICULO 10.- La declaración de monumento colonial, monumento artístico o de monumento histórico que afecte a un inmueble de propiedad del Estado, se notificará a la autoridad que lo tenga a su cargo.

ARTICULO 11.- La declaración a que se refiere el artículo 10 de esta ley, producirá los siguientes efectos:

I.- El propietario del inmueble deberá dar aviso al Comité Central de su enajenación y de cualquier derecho real que lo grave, en un término no mayor de 30 días;

II.- Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse en el inmueble con autorización del Comité Central y si no perjudican los méritos del monumento;

III.- Las obras de construcción nueva, reconstrucción, reparación o de restauración que se hagan en los inmuebles declarados monumentos, así como las obras de construcción nueva que se quiera adosar o apoyar en ellas, deberán aprobarse previamente por el Comité Central;

IV.- El Comité Central podrá suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento sin su autorización. En caso de que la obra esté concluida, exigirá al propietario la restauración del monumento, y si se negare, el Comité podrá hacer la restauración a cuenta de aquel, y

V.- Los efectos de la declaración subsistirán aún cuando se enajene el inmueble que quede afecto a las disposiciones de esta ley. Los avisos que reciba el Comité Central en este sentido, se darán a conocer oportunamente a los Notarios Públicos del Estado y demás funcionarios que ejercen actos notariales, para que los tengan en cuenta al expedir la escritura relativa.

ARTICULO 12.- Los efectos de la declaración que recaiga sobre un bien de propiedad del Estado, serán los mismos, en lo que fuera aplicable, que los de la declaración que afecte a un inmueble de propiedad particular.

ARTICULO 13.- La declaración que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, antes de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, se comunicará al propietario del mismo, quien si no está conforme con dicha declaración podrá ejercitar sus derechos ante las autoridades judiciales.

ARTICULO 14.- Todo inmueble que se declare monumento, ostentará en su frontis una placa que diga: monumento colonial, monumento artístico o monumento histórico, según el caso. La placa será a costo del propietario de la finca.

ARTICULO 15.- El Comité Central, de acuerdo con la presente ley y el reglamento de ésta, tomará las medidas necesarias para que los inmuebles declarados monumentos conserven su valor colonial, artístico o histórico.

POBLACIONES TIPICAS

ARTICULO 16.- A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el territorio del Estado de Oaxaca y de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, particularmente, el Ejecutivo Local podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

ARTICULO 17.- La declaración que previene el artículo anterior, se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

I.- Para hacerse construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, se requiere la autorización previa del Departamento de Obras Públicas del Estado, quien en todo caso, obrará de acuerdo con la autoridad municipal del pueblo respectivo. La autorización sólo se

conceder cuando la obra se encuentre de acuerdo con el estilo arquitectónico general de dicha zona;

II.- Las obras de construcción, restauración o de mera conservación en una zona declarada típica o pintoresca, deberán ajustarse al carácter y estilo general de ella. Si dichas obras no tienen las condiciones declaradas en este inciso, el Departamento de Obras Públicas tendrá facultad de exigir que se modifiquen para que se restituya el estado anterior;

III.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los garajes, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; las (sic) hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma energía; y, en general, las instalaciones eléctricas, los kioscos, postes, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

SANCIONES

ARTICULO 18.- Toda persona que destruya en todo o en parte un inmueble declarado monumento o haga de él un uso que perjudique o denigre su valor colonial, artístico o histórico, ser castigado con 3 a 15 días de arresto mayor, o multa que no exceder de \$ 500.00 quinientos pesos.

La misma sanción se aplicar a quienes contravengan las disposiciones que protegen el carácter típico o pintoresco de las poblaciones o zonas de las mismas.

ARTICULO 19.- Se considerarán como faltas y se castigar n administrativamente con multas que no excedan de \$ 100.00 cien pesos:

I.- Emprender cualquier obra nueva sin obtener previamente la autorización del Comité Central, o la del Departamento de Obras Públicas, en su caso;

II.- Emprender una obra de restauración, construcción, reparación o modificación de un inmueble declarado monumento, sin previa autorización de quienes deben darla.

III.- La falta de aviso a que se refiere el inciso 1 del artículo 11 de esta ley (sic).

ARTICULO 20.- Para el castigo de las faltas deber instruirse un expediente, el cual principiara por las actas que se levanten o la constancia de los procedimientos que se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusación se hará saber al presunto culpable, a quien se le concederán los plazos necesarios para que conteste el cargo y presente las pruebas de que disponga. La resolución se dictará en vista de la contestación y deberá ser fundada y motivada. Si el infractor no quedara conforme con dicha resolución podrá solicitar su revisión directamente con el C. Gobernador del Estado, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique y este funcionaria (sic) deber resolver de plano, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida.

En todos los casos en que se castigue una infracción a esta ley, se exigirá , además, la responsabilidad civil que corresponda, y especialmente la restauración del monumento al estado que tenía antes de someterse la falta.

ARTICULO 21.- Los miembros del Comité Central y Comités Municipales no disfrutarán de remuneración (sic) por sus servicios.

ARTICULO 22.- Para atender los gastos que demanden los trabajos del Comité Central y Comités Municipales y ejecución de las obras de

conservación y restauración que señala esta ley, el Presupuesto Anual de Egresos del Estado, fijar la asignación correspondiente que se aplicará a juicio del Ejecutivo.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La presente ley promulgada el día 15 de enero de 1942, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 35 del 30 de agosto de 1958.